



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-12-2021 DERIVADO
DEL DIVERSO CT-VT/A-11-2021

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de junio de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000051521**, requiriendo:

“Solicito saber a cuánto asciende la pensión o jubilación mensual al 15 de marzo de 2021 de Arturo Serrano Robles, Agustín Téllez Cruces, José Martínez Delgado, Ulises Sergio Schimil Ordóñez, Ignacio Cal y Mayor Gutiérrez, Victoraia (sic) Adato Green, Clementina Gil Guillén, Luis Fernández Doblado, Noé Castañón León, Faustra María del Corazón de jus (sic) Moreno Flores, José Manuel Villagordoa Lozano, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Miguel Montes García, Carlos Sempe Minvielle, Diego Valadés Ríos, Carlos García Vázquez, Luis Felipe López Contreras, José Antonio Llano Duarte, Irma Cue Sarquís, José de Jesús Duarte Cano, José Vicente Aguinaco Alemán, Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero, Juan N. Silva Meza, Sergio Valls Hernández, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo Ortiz Mayagoitia y Eudardo (sic) Medina Mora, cuándo se jubilaron los siguientes ex ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuántos escoltas tienen asignados cada uno de los ex ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuánto pagan de servicios médicos de los ex ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuántos vehículos les han asignado a los ex ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).”

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, este órgano colegiado resolvió el expediente **CT-VT/A-11-2021**, del cual deriva el presente cumplimiento, en los términos siguientes:

“(…)

II. *Requerimiento de Información*

Con el propósito de garantizar un pronunciamiento puntual de la solicitud, como se advierte en el antecedente VIII, la Unidad General de Transparencia emprendió gestiones adicionales con la Dirección General de Seguridad para que se pronunciara sobre la información de los puntos 3 (“escoltas”) y 5 (“vehículos asignados”), sin que a la fecha de resolución obre en autos alguna constancia de la respuesta que, en su caso, hubiese emitido.

Por lo tanto, considerando que este órgano colegiado es la instancia competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Seguridad para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita el informe que le fue requerido por la Unidad General de Transparencia en relación con la solicitud de acceso que da origen a este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene parcialmente atendido el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Seguridad en los términos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de la presente resolución.”

III. Informe de la Dirección General de Seguridad. Mediante comunicación electrónica **UGTSIJ/TAIPDP/1362/2020** (Sic), de tres de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a la Secretaría de este Comité el diverso oficio **DGS/178/2021** de la Dirección General de Seguridad, en el que se informa lo siguiente:

“(…)

En principio y tal como lo refirió en el requerimiento correspondiente, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información concerniente a los escoltas y los vehículos que, en su caso, tienen asignados cada uno de los exministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), lo cual se realizará desde una perspectiva estratégica de seguridad integral.

Las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (DOF/15-05-2015 y su última reforma el 20/11/2019), están encaminadas a preservar en todo momento la integridad física de las y los servidores públicos, visitantes, bienes muebles, arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles, mismas que a través del Manual de Organización Específico se llevan a cabo en este Alto Tribunal, mediante la aplicación de mecanismos, políticas y estrategias encaminadas a dicho fin.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-12-2021
derivado del diverso CT-VT/A-11-
2021

En ese sentido, uno de los objetivos principales de la DGS, es “dirigir los servicios de seguridad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de proteger y defender la integridad de las personas, así como de los bienes muebles e inmuebles de la Institución”. Todo ello mediante la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por el personal de esta DGS, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige su operación.

Ahora bien, respecto de la información solicitada, esta DGS considera que esos datos hacen referencia a una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los exministros y en su caso del orden, la seguridad y la estabilidad institucional de la SCJN.

Por ello, se estima que divulgar dicha información podría, en su caso, vulnerar las estrategias de seguridad y capacidad de reacción e implicaría un riesgo.

En términos del Capítulo II “De la Clasificación” del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), (DOF/15-abril-2016), a continuación, se presentan los siguientes argumentos:

El artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional ofrece un concepto de seguridad nacional que enumera una serie de acciones relacionadas con el Estado Mexicano (protección de la nación mexicana, preservación de la soberanía e independencia nacionales, mantenimiento del orden constitucional y de la unidad de las partes integrantes de la Federación, defensa legítima del Estado Mexicano y preservación de la democracia).

De igual forma, el Lineamiento Décimo octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, reconoce que, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (DOF/4-mayo-2015) (Ley General), podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Asimismo, sobre la causal de reserva por seguridad personal, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General y el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos, es necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Respecto de la cual se han establecido varios precedentes, cuando de cierta información se puedan ventilar elementos de identificación, localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pongan en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física.

Debe señalarse que la SCJN es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de

las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad; toda vez que imparte justicia en el nivel trascendental, es decir, el constitucional y no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

En cuanto a la trascendencia de las decisiones que se toman en su interior, podemos afirmar que éstas definen el contenido de nuestros derechos, así como los márgenes de actuación de las autoridades del Estado mexicano. De ahí la importancia estratégica de este Alto Tribunal como un mecanismo eficaz para incidir de forma directa en el quehacer público del país, ya que sus resoluciones tienen un impacto fundamental en el interés general, lo que hace necesario que en la integración de esta se vean reflejados los ideales e intereses de la sociedad mexicana.

Por lo tanto, se considera que los detalles logísticos relacionados con ese tipo de vehículos y con el personal de seguridad de las y los exministros, forman parte de su estrategia de seguridad y que por sí mismos constituyen insumos sujetos a decisiones vinculadas con la integridad de la misma y por lo tanto, debe ser clasificada como reservada con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ello es así porque su divulgación puede poner en riesgo la integridad de los miembros de uno de los Poderes de la Unión, como lo es la SCJN y de las personas que les rodean.

Esto es, la divulgación del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege a los miembros, visitantes y personas en general que interactúan dentro y fuera de las instalaciones de la SCJN, ponen en entredicho la estrategia de seguridad integral con que se cuenta. Es decir, la manifestación de la mera existencia o no de elementos pertenecientes a dicha estrategia, vulnera las capacidades y/o áreas de oportunidad y/o debilidades y/o fortalezas de la misma.

La información incluso desagregada y obtenida por partes o segmentos, de los insumos, preparación y elementos que conforman la estrategia integral de seguridad, vulneran la misma para un ente como un órgano/poder de la Unión, pues logra construirse la capacidad táctica que se posee para mantener la integridad de sus miembros y de las personas que con ellos interactúan, en razón de sus funciones jurisdiccionales y de la información que los mismos poseen. Se corre el riesgo así, de que personas o grupos con intenciones delictivas en razón del ambiente de inseguridad que se presenta, logren posicionarse en ventajas criminales frente al Estado Mexicano.

Esa vulneración puede llegar a manifestarse en un riesgo inminente a cualquier protocolo de seguridad que haya o pretenda ejecutarse para el cuidado de la integridad de las personas señaladas.

Por lo anterior, se considera que la clasificación se sustenta en una serie de riesgo reales, demostrables e identificables que impiden otorgar el detalle requerido en la solicitud de mérito.

Derivado de lo anterior, es de advertirse la necesidad de clasificar la información como reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como posible



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-12-2021
derivado del diverso CT-VT/A-11-
2021

información reservada, entre otras: i) la que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y, ii) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General y la Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, es relevante tener en cuenta diversas resoluciones de dicho órgano colegiado en las que se ha pronunciado respecto de información semejante, tal como se muestra a continuación:

- CT-CI/A-13-2016. Determinó que tratándose de la información relativa a la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.*
- CT-CI/A-11-2017. Consideró que la información relativa a: a) número de elementos que están a cargo de proteger la integridad física de los Ministros; b) si alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal proporciona este tipo de elementos; o c) si existe algún convenio o contrato signado con alguna empresa privada para que brinde ese servicio; implicaba pronunciarse sobre información reservada.*
- CT-CUM-R/A-3-2019. Estimó que la divulgación de la información sobre el número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de este Alto Tribunal, desglosado por sexo, podría representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida del mismo.*
- VARIOS CT-VT/A-56-2020. Consideró que los datos sobre el número de Ministros que actualmente reciben protección del gobierno federal, las causas y el tipo de protección, así como la cantidad de los Ministros que recibieron tal protección en diciembre de dos mil dieciocho, constituye información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que adopta la Dirección General de Seguridad para la protección y seguridad de los Ministros y las Ministras y, por ende, pondría en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones jurisdiccionales como órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, de ahí que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de las personas titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
(...)"*

IV. Notificación de resolución. Por oficio **CT-176-2021** de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la

Dirección General de Seguridad la resolución del antecedente II, a efecto de que emitiera el informe requerido.

En la misma notificación se precisó lo siguiente:

“se comunica que el tres de mayo del presenta año se remitió a esta Secretaría Técnica su atento oficio número DGS/178/2021 en el que se pronuncia sobre algunos puntos de la solicitud de acceso a la información. Por tanto, se deja a su valoración la formulación de consideraciones adicionales o, en su caso, indicar si reitera el contenido íntegro del oficio de mérito, para efecto de cumplir con la determinación del Comité de Transparencia.”

V. Respuesta a la notificación. Mediante comunicación electrónica sin número, de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Director General de Seguridad informó lo siguiente:

“(…) me permito hacer de su conocimiento, que esta Dirección General, remitió al Maestro Alfredo Delgado Ahumada, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la respuesta a la solicitud que nos ocupa, el pasado viernes 30 de abril del año en curso.”

VI. Acuerdo de turno. Concluido el plazo para atender el requerimiento de la resolución **CT-VT/A-11-2021** y no existiendo en el expediente alguna constancia adicional por parte de la Dirección General de Seguridad, mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-12-2021
derivado del diverso CT-VT/A-11-
2021

a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución **CT-VT/A-11-2021**, que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Dirección General de Seguridad para que contestara el requerimiento formulado por la Unidad General de Transparencia respecto de los puntos 3 (escoltas) y 5 (vehículos) de la solicitud.

Como se señala en los antecedentes, la Dirección General de Seguridad presentó su informe en el oficio DGS/178/2021 con posterioridad a la fecha en que se emitió la resolución del expediente CT-VT/A-11-2021. Por tal razón, la Secretaría Técnica de este órgano colegiado comunicó a la citada Dirección General la posibilidad, si así estimaba conveniente, de formular consideraciones adicionales o, en su caso, manifestar expresamente si reiteraba el contenido del informe.

En consecuencia, dado que en el expediente en que se actúa no obra constancia adicional de la Dirección General de Seguridad, este órgano colegiado analizará el contenido del oficio DGS/178/2021, con el cual se tiene por cumplido el requerimiento hecho en la resolución CT-VT/A-11-2021.

Ahora bien, en el caso concreto se pide información sobre el número de escoltas (punto 3) y vehículos (punto 5), en su caso, asignados a ex Ministros de este Alto Tribunal, a lo cual la Dirección General de Seguridad señala substancialmente lo siguiente:

- El pronunciamiento sobre la información solicitada se emite desde una perspectiva estratégica de seguridad integral. Para tal efecto, esa Dirección General es responsable de preservar la integridad física de los servidores públicos, visitantes, bienes muebles, arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles de este Alto Tribunal.
- La información solicitada tiene vinculación con una parte de la estrategia de los servicios de seguridad a cargo de la Dirección General de Seguridad, así como a los procedimientos de operación, planeación y

ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las y los exministros y, en su caso, del orden, la seguridad y la estabilidad institucional de la Suprema Corte.

- La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable por la posibilidad de vulnerar las estrategias de seguridad y la capacidad de reacción de la Dirección General de Seguridad, por lo que se **reserva** la información con fundamento en el artículo 113, fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los supuestos homólogos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Sobre el supuesto de la fracción I, se indica que el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional dispone que la seguridad nacional implica una serie de acciones relacionadas con el Estado Mexicano que justifican la reserva de la información; por otra parte, los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información indican que la reserva de información por comprometer la seguridad pública se actualiza cuando la misma ponga en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
- En relación con el supuesto de la fracción V, conforme a los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la causa de seguridad personal se actualiza al acreditar un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Al respecto, en determinados precedentes se ha sostenido que cierta información puede ventilar elementos de identificación, localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto que pongan en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física.
- Destaca que la Suprema Corte es el Tribunal Constitucional del país y la cabeza del Poder Judicial de la Federación que tiene como responsabilidad defender el orden constitucional, mantener el equilibrio entre los poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite, así como solucionar asuntos de importancia para la sociedad.



- Los detalles logísticos relacionados con el tipo de vehículos y el personal de seguridad de las y los ex Ministros forman parte de la estrategia de seguridad institucional y, al mismo tiempo, son insumos para la toma de decisiones vinculadas con este tema. Por tal razón, la divulgación de este tipo de información pone en riesgo la integridad de los miembros de uno de los Poderes de la Unión y de las personas que les rodean.
- La divulgación del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege a los miembros, visitantes y personas en general que interactúan dentro y fuera de las instalaciones de la Suprema Corte implicaría poner en riesgo la estrategia de seguridad integral con que se cuenta (capacidades, áreas de oportunidad y fortalezas).
- Tampoco es posible desagregar o segmentar la información relacionada con la estrategia integral de seguridad, puesto que implicaría una vulneración al permitir construir la capacidad táctica en materia de seguridad, dejando vulnerable a la institución respecto de grupos con intenciones delictivas.
- Para sustentar la reserva de información se invocan las razones sostenidas en las resoluciones del Comité de Transparencia dictadas en los expedientes **CT-CI/A-13-2016**, **CT-CI/A-11-2017**, **CT-CUM-R/A-3-2019** y **CT-VT/A-56-2020**.

Para efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la Dirección General de Seguridad, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015², los titulares de las instancias que tiene bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

¹ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

(...)”

En el caso específico, la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a su ámbito de atribuciones previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RO-SCJN) en relación con el numeral quinto, fracción II del Acuerdo General de Administración I/2019, por el que modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa; de tal suerte que es indispensable ponderar las razones expuestas por esa área para determinar si procede o no confirmar la reserva de la información.

Al respecto, cabe destacar que la Dirección General de Seguridad señala que, en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia³, **el simple pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, la asignación o no y la forma en que se protege a los miembros de este Alto Tribunal** tiene el carácter de **información reservada**, porque: (1) forma parte de la **estrategia de seguridad integral** y su divulgación constituye una amenaza para la seguridad nacional y seguridad pública dado que compromete la integridad de los miembros del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y, en esa medida, se afectarían las funciones constitucionales de la Suprema Corte, y (2) la información puede establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias particulares que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

De las razones que se invocan para sostener la clasificación, este órgano colegiado estima que procede la **reserva de la información** por materializarse el supuesto de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, puesto que la divulgación de la información razonablemente representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.

³ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-12-2021
derivado del diverso CT-VT/A-11-
2021

El contenido de la causal de reserva que se materializa en el caso, señala lo siguiente:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Es conveniente resaltar que esta causal de reserva tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad, salud e, inclusive, la vida de las personas, ya sea que se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que podrían actuar en contra de determinada persona o, bien que la información revele aspectos o circunstancias específicas que colocan a la persona en una situación vulnerable para su seguridad, vida o salud.

Sobre este supuesto, la Dirección General de Seguridad señala que el simple pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, además de comprometer un elemento de su estrategia de seguridad integral y, por ende, incidir negativamente en su capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad, puede establecer elementos de identificación, patrones de costumbres o circunstancias especiales que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de los ex Ministros.

Este órgano colegiado comparte dicha conclusión, ya que si bien la información corresponde a Ministros que no continúan en sus funciones, lo cierto es que son plenamente identificables dada la relevancia del cargo que ocuparon, además es de conocimiento público su imagen, su derecho a recibir jubilación o haber de retiro, y otras cuestiones que los coloca en una situación más vulnerable. Incluso, cabe tener en cuenta que en su momento tales personas integraron la máxima representación del Poder Judicial de la Federación y, en ese carácter, resolvieron asuntos jurisdiccionales de la mayor importancia nacional, lo cual podría incrementar su exposición en términos de riesgo personal.

Por tal razón, el pronunciamiento sobre la existencia o no de información sobre el número de escoltas y la asignación de vehículos a Ministros que no continúan en funciones representa un riesgo real, toda vez que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de organizaciones delictivas que podrían atacar contra la seguridad, integridad e, inclusive contra la vida de los mismos o de las personas que les rodean.

En efecto, por un lado, el simple pronunciamiento en el sentido afirmativo respecto a los puntos 3 (posibles escoltas) y 5 (vehículos asignados) de la solicitud implicaría revelar aspectos y detalles de seguridad de los Ministros que no continúan en sus funciones y, por el otro, si el pronunciamiento es en sentido negativo, esto conllevaría conocer que no cuentan con personal de seguridad, cuestión que supondría un riesgo mayor para su vida, salud y seguridad.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información es mayor al interés público de su publicidad, puesto que se potencializa un riesgo en contra de determinadas personas identificadas, de suerte que en el presente caso debe prevalecer la seguridad, vida y salud de tales personas sobre el derecho de acceso a la información.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad, vida y/o salud de los Ministros que no continúan en sus funciones.

Por las anteriores razones, lo procedente es **confirmar la reserva del simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada en los puntos 3 y 5 de la solicitud**, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia. Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, esto es, la integridad, la vida y la seguridad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-12-2021
derivado del diverso CT-VT/A-11-
2021

las personas físicas, es que el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme el artículo 101⁴ de la referida Ley General.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Seguridad hecho en la resolución CT-VT/A-11-2021.

SEGUNDO. Se confirma la reserva de la información en los términos indicados en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

⁴ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
(...)”

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.